

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 42 Y 43 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ LUIS BÁEZ GUERRERO Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado José Luis Báez Guerrero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1; 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, somete a consideración del pleno de esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 42 y el diverso artículo 43 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

“... todo lo que de cualquier modo se refiera al culto personal siempre me ha resultado desagradable”.

Albert Einstein

En la diversa exposición de motivos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales del 25 de noviembre de 1983,¹ por iniciativa del entonces presidente de la República se pretendió renovar y engrandecer el culto a los símbolos patrios y ratificar nuestra adhesión a los principios superiores de la Nación mexicana; se consideró, por el mismo presidente Miguel de la Madrid, que era menester precisar que todos estamos obligados al respeto de nuestros símbolos patrios y solicitaba, a través de dicha iniciativa garantizar, por lo que al Estado concierne, que los **símbolos de la patria** sean respetados, convocando al consenso del pueblo.

Se trató de reiterar:

“nuestro compromiso solidario como mexicanos y a revalorar lo que, sin desmedro del pluralismo consubstancial a un sistema democrático, constituye un punto de afinidad indiscutible: los símbolos patrios”.

Afirmó el ejecutivo que:

“a los símbolos patrios se les venera porque, haciéndolo, se rinde homenaje a los héroes, conocidos y anónimos, que hicieron viables la independencia nacional y las instituciones republicanas; se ofrece tributo al pueblo de todas las épocas que...hizo de la adversidad una oportunidad para el triunfo; se reconoce que en los valores de nuestra cultura está la esencia de nuestro ser como país; se reafirma la voluntad de soberanía y se ratifica nuestra devoción por cuanto no es exclusivo y propio: Lo mexicano”.

Este culto propone alentar nuevas manifestaciones de afirmación nacionalista. Preservando al pluralismo que garantiza las divergencias en la libertad.

Por su parte, en el dictamen que realizó la Cámara de Diputados como Cámara revisora el 26 de diciembre de 1992, resaltó que la unidad nacional y la solidaridad entre los miembros de nuestra comunidad social se fundan en nuestra **identidad de mexicanos**, que es afirmación profunda de lo que somos, momento presente que integra nuestra historia y nuestro destino. Reitera dicha Cámara que nuestra **identidad nacional** se representa en nuestros símbolos patrios –el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales– cuyo respeto y **veneración** constituyen la materia de la iniciativa de aquel entonces.

El **respeto y veneración** de nuestros símbolos patrios, afirma la Cámara revisora, es imprescindible, exige afirmar con mayor intensidad y conciencia histórica la elección mexicana por la independencia, la libertad, la democracia y la justicia y requiere, del esfuerzo solidario para reordenar la vida política, económica, cultural y social de México.

Lo anterior pone de relieve, que el motivo central de la iniciativa presentada por el propio Ejecutivo federal, misma que fue dictaminada por la Cámara revisora es reiterar, promover y fortalecer el respeto, veneración, **“honor” a nuestros símbolos patrios**, que todos sabemos son el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Ahora bien, la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el título segundo, capítulo I referente a la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno precisa que:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República** representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Además, refiere que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los **Poderes de la Unión**.

Por su parte, en el título tercero, capítulo primero, se precisa lo relacionado a la **división de poderes**, donde se infiere que el **Supremo Poder de la Federación** se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Es decir, los tres poderes conforman de **forma igualitaria** el Supremo Poder de la Federación, cuyo reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una **coordinación o colaboración** para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Lo anterior permite un medio de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho.¹²

Se reitera, ningún poder está por encima de otro, al contrario, colaboran y se coordinan para lograr el “equilibrio del poder o de fuerzas”, lo que a su vez garantiza la **unidad del Estado**.

En el diverso artículo 128 constitucional, se refiere que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de **guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen**, ante el cual se precisa que los funcionarios que ostentan cualquiera de los tres Poderes de la Unión, como el titular de Ejecutivo federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los presidentes de ambas Cámaras del Legislativo federal, deben guardar la Constitución y ésta, como ya se precisó infiere que cualquiera de los tres poderes, se encuentran en un plano de igualdad en el ejercicio del poder.

Además, el diverso artículo 49 de la Constitución de nuestro país al señalar expresamente que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, sustenta el principio complementario de **autonomía de cada poder**.³

Finalmente, el diverso artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), precisa que en nuestro país: “no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país”.

Es decir, el artículo 12 de la CPEUM enuncia uno de los múltiples enfoques bajo los cuales se aborda el derecho a la igualdad y a la no discriminación, que **prohíben distinciones** artificiales entre las personas y rompen con el principio de igualdad ante la ley.

Este artículo, se reitera, evita la realización de **“distinciones”** entre las personas o funcionarios públicos con base en condiciones inherentes a las mismas o a sus cargos, lo cual resultaría contrario al principio de igualdad reconocido por la constitución y tratados internacionales.⁴

Por ello debe ponderarse que la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales regula las características y difusión de los símbolos patrios, el uso del Escudo y de la Bandera, así como los honores a esta última y la ejecución del Himno. Además, la misma ley precisa un capítulo completo de uso, difusión y honores a la bandera nacional.

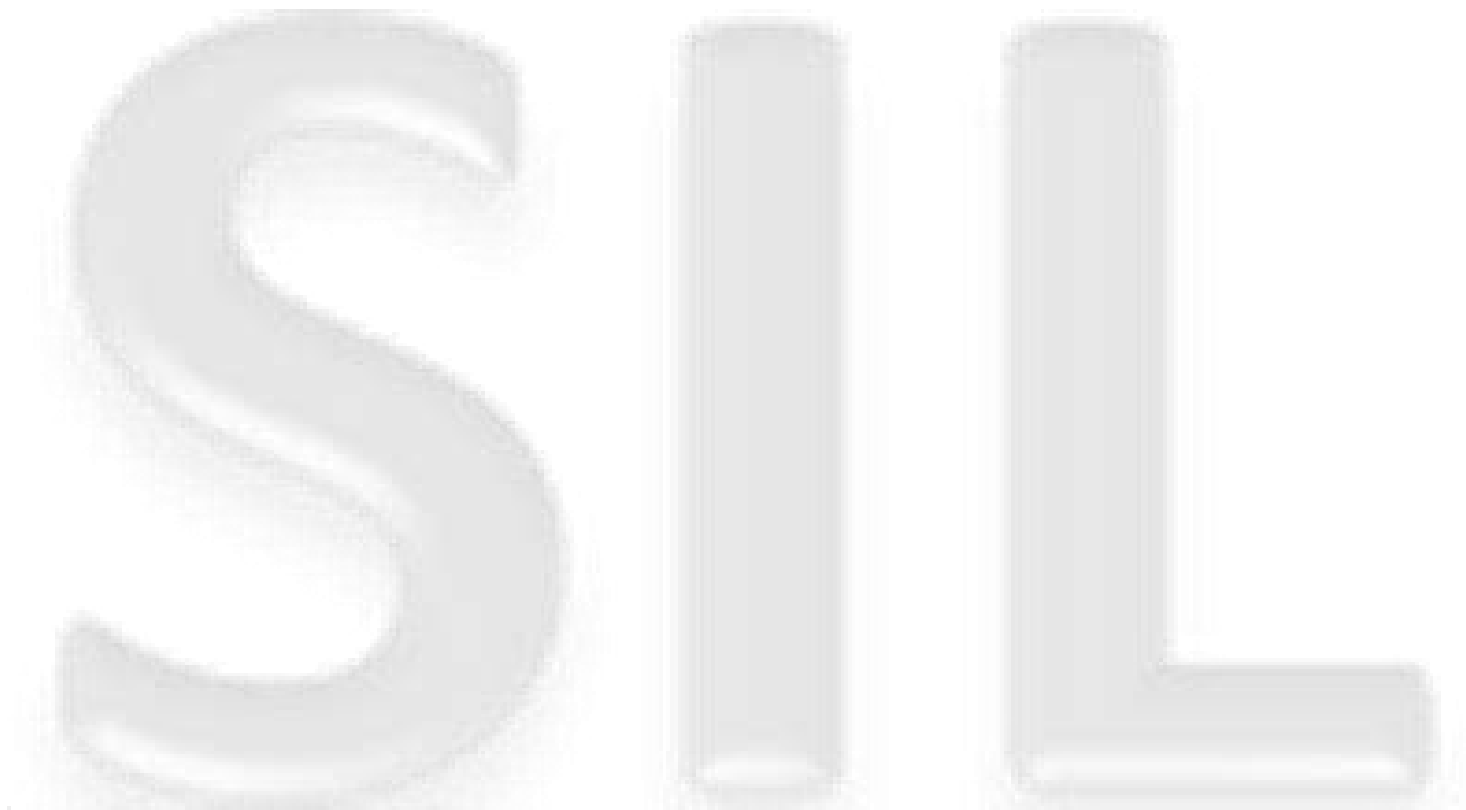
La presente iniciativa pretende reformar diversos artículos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales para que, en la ejecución y difusión del Himno Nacional, se rindan honores **únicamente** a la bandera nacional, como símbolo patrio de nuestra identidad nacional y no, al Ejecutivo federal, quien como parte de un poder de la federación y servidor público nombrado por el pueblo, debe guardar la Constitución y no es sujeto de distinción alguna, ya que la propia Constitución, como ya se precisó pondera un principio de igualdad entre las personas y funcionarios públicos.

No existe razón válida, ni lógica, que justifique el acto de rendir honores específicos y dirigidos a la persona depositaria de uno de los tres Poderes de la Unión por dos razones esenciales: primera, porque es contrario a la Constitución, se atenta contra el equilibrio de poderes; y segunda, porque se promueve el culto a la persona y al cargo mismo por encima de las instituciones, enalteciéndolo.

El propio Presidente López Obrador ha expresado: “No me gusta el culto a la personalidad”; quien a propósito de la estatua que colocaron en su honor en Atlacomulco dijo: “Yo les agradezco mucho por sus buenas intenciones, pero también que me hagan caso porque no me gusta lo que tenga que ver con la vanidad, el culto a la personalidad...”⁵

Los honores se deben rendir a nuestros símbolos patrios, nunca más a la figura personal del político en turno.

Por ello, al no haber motivo alguno para rendir honores al Ejecutivo federal, la presente iniciativa pretende reformar el primer párrafo del artículo 42 y el diverso artículo 43 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, conforme se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



Texto vigente:	Texto que se propone:
LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES	LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES
Artículo 42.- El Himno Nacional sólo se ejecutará, total o parcialmente, en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo, y para rendir honores tanto a la Bandera Nacional como al Presidente de la República. En estos dos últimos casos, se ejecutará la música del coro, de la primera estrofa y se terminará con la repetición de la del coro. ...	Artículo 42.- El Himno Nacional sólo se ejecutará, total o parcialmente, en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo para rendir honores a la Bandera Nacional. En estos casos, se ejecutará la música del coro, de la primera estrofa y se terminará con la repetición de la del coro. ...

Artículo 43.- En el caso de ejecución del Himno Nacional para hacer honores al Presidente de la República, las bandas de guerra tocarán "Marcha de Honor"; cuando el Himno sea entonado, las bandas de guerra permanecerán en silencio, pero en el caso de honores a la bandera, la banda de música ejecutará el Himno y las de guerra tocarán "Bandera" simultáneamente. En ninguna ceremonia se ejecutará el Himno Nacional más de dos veces para hacer honores a la Bandera ni más de dos veces para rendir honores al Presidente de la República.	Artículo 43.- En el caso de honores a la bandera, la banda de música ejecutará el Himno y las de guerra tocarán "Bandera" simultáneamente. En ninguna ceremonia se ejecutará el Himno Nacional más de dos veces para hacer honores a la Bandera.
	TRANSITORIOS ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En atención a lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, el siguiente

Decreto

Único. Se reforman los artículos 42, primer párrafo, y 43 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 42. El Himno Nacional sólo se ejecutará, total o parcialmente, en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo para rendir honores a la Bandera Nacional. En estos casos, se ejecutará la música del coro, de la primera estrofa y se terminará con la repetición de la del coro.

...

Artículo 43. En el caso de honores a la bandera, la banda de música ejecutará el Himno y las de guerra tocarán “Bandera” simultáneamente. En ninguna ceremonia se ejecutará el Himno Nacional más de dos veces para hacer honores a la Bandera.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSIHVU61HvNIK6C8p3egfgjjFYWI9sSIb2P5fRkcnsIpYNkT9ALwWPHa7j+4M/Uc5rw==>

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 166964, Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 78/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1540, Jurisprudencia, del rubro: DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.

3 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 191089, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. CLVIII/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 33, Tipo: Aislada, del rubro siguiente; “PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.”

4 Tiene aplicación al caso y por mayoría de razón la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013371, Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. V/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 386, del rubro siguiente: “PROHIBICIÓN DE PRERROGATIVAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

5 <https://politica.expansion.mx/presidencia/2022/01/03/culto-a-la-personalidad-amlo-estatu-a-en-atlacomulco>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de febrero de 2023.

Diputado José Luis Báez Guerrero (rúbrica)

SIL